



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 025**

Se encuentra a despacho la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por la doctora **SANDRA PATRICIA ZÚÑIGA BANGUERA**, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en nombre y representación del niño **IAN ISAAC MANCILLA CARABALI**.

A efectos de estudiar la admisión de la solicitud se tienen las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo manifestado en la demanda y verificados los anexos se tiene que, la madre del menor, el día 18 de agosto de 2021, registró con sus apellidos al niño **IAN ISAAC CARABALÍ CAICEDO**, quedando asentado en el NUIP No. 1191224305, Serial No. 63795696 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali (AUXILIAR 4 UNIVERSITARIO EVARISTO GARCÍA).

Que el menor fue registrado por segunda vez el día 6 de septiembre de 2021 con el nombre de **IAN ISAAC MANCILLA CARABALÍ**, registro que se hizo con sus dos progenitores en el NUIP 1.059.451.227, Serial No. 55110955 en la Registraduría Nacional de Guapi.

Con fundamento en lo anterior la demandante **SOLICITA** la anulación del primero de los registros civiles y solicita se declare que el registro civil del menor es el identificado con el NUIP No. 1.059.451.227, Serial 55110955, por encontrarse con el reconocimiento del padre.

De lo dicho advierte este despacho que lo que se pretende es modificar el estado civil del menor y no la corrección, sustitución o adición del Registro Civil de Nacimiento, por lo que no satisface la demanda los lineamientos establecidos en el artículo 18 numeral 6º del Código General del Proceso, que establece la competencia en la materia a los Juzgados Civiles Municipales, y sí, por el contrario, encaja en la competencia atribuida a los Juzgados de Familia en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 2 Ibidem, puesto que el menor cuenta con dos registros civiles de nacimiento que contienen diferentes datos biográficos, específicamente los apellidos del menor, lo que altera el estado civil de la persona en cuanto al nombre, atributo esencial de la personalidad, lo que pudiese afectar el derecho constitucional al nombre y a tener una familia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son

de índole administrativo<sup>1</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

El artículo 95 del mismo decreto reza: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*.

En el mismo sentido, en materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

En pronunciamiento reciente La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga dijo:

*"...5.1. Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple "corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil", de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2].*

*Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2º del artículo 22 del CGP"2.*

Y, por último, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta, Rad: 7600140302320200043900, en Sentencia del 11 de diciembre de 2020, M.P Carlos Alberto Trochez Rosales donde se decide un conflicto de competencia, expresó:

*"Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren "la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren", como aquí acontece"*.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Guapi, a quien, en consideración de este despacho, corresponde el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

Por las razones antes señaladas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso segundo, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: PedroOctavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

2 Fallo de Acción de tutela Nro. 2020-161 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, 20 de mayo de 2020 MP Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Proceso: Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de Registro Civil de Nacimiento  
Rad: 193184089001-2023-00005-00  
Demandante: Sandra Patricia Zúñiga (ICBF)  
Demandado: No aplica  
Decisión: Rechaza por Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** impetrada por **SANDRA PATRICIA ZÚÑIGA BANGUERA**, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en nombre y representación del niño **IAN ISAAC MANCILLA CARABALÍ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUAPI, CAUCA**, a quien corresponde su conocimiento por la naturaleza del asunto.

Regístrese su salida en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

**FECHA: 21 de FEBRERO de 2023**

Hoy notifique por estado No. 010, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
**Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Guapi-Cauca**